



Asamblea General

Distr. general
14 de agosto de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84^o período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 14/2019 relativa a Rafael Méndez Valenzuela (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 33/30 del Consejo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 7 de noviembre de 2018, una comunicación relativa a Rafael Méndez Valenzuela. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de enero de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Méndez Valenzuela es mexicano, de 30 años de edad, operador de maquinaria de construcción. Actualmente se encontraría detenido en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 8 en Guasave, Sinaloa.

Arresto, interrogatorio y acusación

5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Méndez Valenzuela fue privado de su libertad por policías municipales de Valle de Bravo, el 22 de enero de 2008, a las 14.20 horas, cuando él y sus acompañantes se toparon con un punto de control en la carretera hacia Toluca. Durante la revisión, los policías afirmaron que las placas de la camioneta tenían reporte de robo, por lo que los pasajeros fueron encomendados a agentes de la policía estatal, quienes les dijeron que irían a sus oficinas a investigar, mientras los obligaron a subir a un vehículo. Posteriormente, las autoridades habrían alegado que la detención se llevó a cabo bajo flagrancia, pues supuestamente en el vehículo se transportaban drogas y armas de uso exclusivamente militar.

6. Según la fuente, durante el traslado, el vehículo se apartó de la carretera y se dirigió hacia un bosque, donde quedaron esperando a que llegaran los jefes de los policías. Llegaron más policías estatales, quienes interrogaron a los pasajeros sobre qué hacían, para quién trabajaban y dónde se les podía encontrar. Cuando los detenidos no podían responder algunas preguntas, los policías comenzaron a golpearles y les vendaron las manos. Les indicaron que, cuando llegaran los soldados y los miembros de la Agencia Federal de Investigación, tenían que confesar ser parte de un grupo del crimen organizado: “La Familia Michoacana”, pues de no hacerlo, les iría muy mal.

7. La fuente informa que, después de dos horas aproximadamente, fueron adentrados en el bosque por agentes del Ejército y de la Agencia Federal de Investigación. Fueron trasladados en unas camionetas a una base militar, donde les llevaron a un sótano. Una vez ahí, le dijeron al Sr. Méndez Valenzuela que sabían dónde vivía su familia y que la iban a matar, pero antes lo iban a torturar. Le dieron golpes, le derramaron agua por la nariz y lo asfixiaron con una bolsa de plástico. Durante este período, le preguntaron constantemente sobre “dónde estaban sus jefes”, mientras le amenazaban de muerte.

8. Posteriormente, se informa que el Sr. Méndez Valenzuela fue trasladado en helicóptero a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, donde le dijeron que tendría que firmar unos papeles donde confesaba pertenecer a un grupo delictivo. Al descender del helicóptero, lo empujaron con los ojos vendados y las manos esposadas hacia atrás, cayendo al piso y dislocándose el hombro izquierdo. Desde entonces, el Sr. Méndez Valenzuela tiene problemas con la articulación. Fue mantenido en un cuarto donde continuaron torturándolo por dos o tres horas. Enrollaron su cuerpo en una cobija, para que no se marcaran los golpes, además de asfixiarle con una bolsa de plástico. Le dijeron que, si no firmaba los papeles, seguirían torturándole toda la noche; le advirtieron que sus demás compañeros ya habían confesado, por lo que firmó sin leer los papeles que le dieron. Después de firmar, le presentaron a su abogado defensor, casi siete horas después de la detención. El abogado le dijo al Sr. Méndez Valenzuela que si ya había firmado su declaración no había nada que pudieran hacer en la defensa.

9. Según la fuente, la imagen del rostro del Sr. Méndez Valenzuela fue difundida por la Procuraduría General de la República, a través de los medios de comunicación y fue exhibido por televisión como miembro del grupo delictivo “La Familia Michoacana”. Le

inventaron el alias de “El Chester”, como parte de una estrategia en la que, a diario, eran capturados supuestos integrantes de la delincuencia organizada.

10. En marzo de 2008, fue presentada una queja ante Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El organismo respondió, el 18 de marzo de 2008, que “no puede conocer del asunto” porque los hechos “son atribuibles al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública”. Las autoridades remitieron la queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, el 30 de marzo de 2008, respondió que el Sr. Méndez Valenzuela se encontraba sujeto a proceso, y que para mayores detalles se pusiera en contacto con la Delegación Regional del Instituto Federal de Defensoría en Toluca.

Condena, cumplimiento de la pena y recurso de amparo

11. La fuente indica que el Sr. Méndez Valenzuela permaneció en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 1 en Almoloya de Juárez, estado de México, por cuatro años, hasta que, el 30 de abril de 2012, se dictara sentencia condenatoria de 17 años de prisión, por delincuencia organizada y portación de arma de fuego. La sentencia no tomó en cuenta la alegación de tortura, los dictámenes médico y psicológico aplicados, ni las contradicciones de los policías participantes en el arresto. La defensa interpuso un recurso de apelación, que requirió un año y ocho meses para ser resuelto, el 11 de diciembre de 2013, en el sentido de reducir en un año de la pena de prisión.

12. El 15 de agosto de 2014, el Sr. Méndez Valenzuela fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social núm. 8, en Guasave, Sinaloa.

13. El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México resolvió a favor del Sr. Méndez Valenzuela un incidente de “compurgación simultánea de penas” que había solicitado. Se le compurgaron 5 años, 10 meses y 19 días —del 22 de enero de 2008 (fecha de la detención) al 11 de diciembre de 2013 (fecha de la sentencia)— por lo que el tiempo restante de su condena se redujo a 10 años, 2 meses y 19 días. Con ello, la nueva fecha para el cumplimiento total de la condena quedó para 2 de marzo de 2018.

14. El caso pasó a una defensora federal de oficio, quien presentó un amparo directo para alegar tortura y otras irregularidades. El escrito fue recibido el 10 de junio de 2015, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Estado de México, que después de casi diez meses, el 31 de marzo de 2016, resolvió no amparar al Sr. Méndez Valenzuela. Ante ello, se interpuso un recurso de revisión contra la resolución, y el caso se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo admitió, un mes después, en la Primera Sala como amparo directo en revisión 2524/2016, el 29 de abril de 2016.

15. La fuente indica que, el 5 de octubre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Tribunal Colegiado de Circuito “violó el debido proceso” y “no se apegó a los parámetros” fijados al pronunciarse sobre el testimonio del Sr. Méndez Valenzuela, respecto de que fue víctima de tortura, pues no tomó en cuenta los dictámenes sobre las lesiones y el estrés postraumático. Además, la Suprema Corte determinó que: a) fue falsificado un dictamen de integridad física; b) fue ilegal la declaración ministerial porque fue resultado de actos de tortura; y c) en la ampliación de declaración ministerial, el Sr. Méndez Valenzuela manifestó que fue torturado para extraer su confesión.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la autoridad judicial, aunque tuvo conocimiento de la denuncia de tortura “omitió investigarla, violando las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado”. Por esto, resolvió “reponer el procedimiento en la causa penal de origen, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción” con el fin de investigar la tortura alegada, y notifica a la autoridad judicial competente que “ordene de inmediato la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado, aplicándose para ello lo previsto en el Protocolo de Estambul [Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes], en la inteligencia que de no hacerlo, se vulnerarán las reglas esenciales del procedimiento, en detrimento del justiciable”.

17. Se informa que, cuatro meses después, el 7 de febrero de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado recibió de regreso la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, luego de dos meses, el 6 de abril, concedió el amparo y protección de la justicia federal. Ante ello, el defensor de oficio le dijo a los familiares del Sr. Méndez Valenzuela que era necesaria la asignación de peritos, que podría tardar hasta un año más, por lo que contrataron peritos independientes, quienes practicaron los exámenes médicos y psicológicos el 8 de diciembre de 2017.

18. El 2 de marzo de 2018 culminó el plazo de la pena de prisión impuesta al Sr. Méndez Valenzuela, pero no fue liberado. Al indagar sobre ello con el director del penal, este le dijo que estaba esperando la notificación judicial para dejarlo libre, por lo que envió un escrito más al Juzgado Cuarto de Toluca para solicitar se dictara sentencia lo antes posible, pues ya se habían realizado los peritajes requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 21 de marzo de 2018, la jueza respondió que el Sr. Méndez Valenzuela no podría ser liberado, porque el Consejo de la Judicatura Federal habría designando los peritos expertos para evaluarlo. Sin embargo, el oficio solo contenía los nombres, pero no la fecha, ni hora, en que se harían los exámenes; además, invalidó el peritaje que ya habían realizado los expertos independientes.

19. El 27 de marzo de 2018, la jueza envió un oficio a los juzgados de Sinaloa, en el que se declara incompetente para resolver el caso y solicita que se continúe con el proceso en Sinaloa. La fuente indica que han pasado meses y aún no se sabe qué respuesta dieron en los juzgados de Sinaloa.

20. Gracias a las insistencias ante el abogado de oficio para que solicitara al Juzgado la agilización del proceso, el 22 de mayo de 2018, un perito del Consejo le realizó al Sr. Méndez Valenzuela el estudio médico conforme al Protocolo de Estambul. Posteriormente, el examen psicológico le fue realizado en octubre de 2018.

21. El Sr. Méndez Valenzuela sigue privado de la libertad bajo la figura de prisión preventiva oficiosa, al estar aún sujeto a proceso; forzosamente tiene que esperar sentencia definitiva en prisión preventiva, inclusive aun cuando, de encontrársele culpable, ya habría cumplido la totalidad de la pena. Para la fuente, resulta claro que todos los trámites y excusas de las autoridades responsables de la demora en la liberación, tienen la intención de perjudicar al Sr. Méndez Valenzuela.

Categoría I

22. Se argumenta que no existe fundamento legal para mantener al Sr. Méndez Valenzuela detenido, ya que la pena a la que fue condenado ya fue cumplida. La razón por la que ha permanecido en prisión preventiva, es por haber interpuesto recursos alegando la ilegalidad de la detención y denunciando la extracción de pruebas mediante tortura. Estos recursos han causado el reinicio del procedimiento, manteniendo al Sr. Méndez Valenzuela en prisión preventiva, a pesar de que la pena que le sería impuesta, en caso de ser condenado, ya se habría cumplido.

23. Por otra parte, a pesar de que la Constitución prevé la figura de flagrancia como autorización para la detención de una persona. La fuente argumenta que en realidad no es aplicable dicha figura, ya que el Sr. Méndez Valenzuela no fue encontrado por la autoridad cometiendo un ilícito. Además, en violación a sus derechos procesales, fue retenido ilegalmente por aproximadamente siete horas, torturado y no se le asignó un defensor de oficio a tiempo.

Categoría III

24. La fuente indica que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa por ciertos delitos se aplica como regla y no como excepción, en violación al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Al Sr. Méndez Valenzuela se le imputaron los delitos de delincuencia organizada y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por ello, forzosamente tuvo que esperar su sentencia, por más de diez años, en prisión preventiva. En ningún momento se hizo una evaluación sobre la oportunidad y razonabilidad de la medida de prisión preventiva, sino que por mandato legal se aplicó de manera automática.

Categoría V

25. Finalmente, la fuente afirma que, en contrario a lo dispuesto por los artículos 3 y 26 del Pacto, la Constitución hace una distinción entre quien sí tiene alternativas a la prisión preventiva oficiosa y quien no, sobre la base de un listado de delitos impuesto por los legisladores; el Sr. Méndez Valenzuela no ha gozado de una igual protección ante la ley.

Respuesta del Gobierno

26. El 7 de noviembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcione información detallada antes del 7 de enero de 2019 sobre el caso del Sr. Méndez Valenzuela. También solicitó al Gobierno que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno asegurar la integridad física y mental del Sr. Méndez Valenzuela.

Antecedentes procesales

27. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de enero de 2019¹, estableciendo los antecedentes procesales que se reseñan a continuación.

28. El 22 de enero de 2008, agentes de seguridad del estado de México pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República al Sr. Méndez Valenzuela y a otras personas, por haberles confiscado ciertas armas de fuego, iniciándose con ello una averiguación previa.

29. El 23 de enero de 2008, el perito de la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen médico respectivo, concluyó que el Sr. Méndez Valenzuela presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de 15 días.

30. El 4 de marzo de 2008, se consignó la indagatoria, ejerciéndose acción penal en contra del Sr. Méndez Valenzuela y otros, por delincuencia organizada en la hipótesis contra la salud, y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

31. El Gobierno informa que, el 6 de marzo de 2008, el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México emitió la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra del Sr. Méndez Valenzuela, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea².

32. El 13 de marzo de 2008, a las 16 horas, se dictó auto de formal prisión en contra del Sr. Méndez Valenzuela.

¹ El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta un documento anexo a la respuesta del Gobierno. El anexo es un memorando de fecha 12 de diciembre de 2018 del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de México en el que se proporciona información sobre los procedimientos contra el Sr. Méndez Valenzuela y se confirma el resumen del caso hecho por el Gobierno. La información parece haber sido solicitada por el Consejo de la Judicatura Federal para responder a la comunicación del Grupo de Trabajo. Incluye una explicación de la orden de captura, la orden de encarcelamiento del Sr. Méndez Valenzuela, así como otros aspectos del caso como la reducción inicial de la pena en un año, el recurso de amparo, las conclusiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado de la detención del Sr. Méndez Valenzuela, y una actualización sobre el examen de su denuncia de tortura.

² Según el Gobierno, el delito de delincuencia organizada está previsto en el artículo 2 fracción I y sancionado en el inciso b), fracción I del numeral 4, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos de la fracción III del numeral 13 del Código Penal Federal. El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea está previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en concomitancia con el artículo 11, incisos b) y c), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, atento a lo estipulado en la fracción III del numeral 13 del Código Penal Federal.

33. El 30 de mayo de 2013, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria contra el Sr. Méndez Valenzuela, por los delitos referidos y se le impuso una pena de 17 años de prisión y 350 días de multa.

34. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación que, por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito (núm. 251/2013), el cual modificó la sentencia a 16 años de prisión y 300 días de multa.

35. El 21 de abril de 2016, el Sr. Méndez Valenzuela demandó el amparo y protección de la justicia federal contra la sentencia, radicada ante el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito (92/2015). El 31 de marzo de 2016, el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y dar vista al Ministerio Público en torno a las manifestaciones de tortura aducidas por el Sr. Méndez Valenzuela, para investigar tales hechos eventualmente constitutivos de delito.

36. Según el Gobierno, el Sr. Méndez Valenzuela interpuso recurso de revisión, que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho recurso fue admitido y, el 5 de octubre de 2016, la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado analizara el tema de la tortura a la luz de la doctrina constitucional establecida.

37. En acatamiento a esa determinación, el Cuarto Tribunal Colegiado, en el amparo directo 92/2015, mediante resolución de 6 de abril de 2017, otorgó el amparo para que el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito con sede en Ciudad de México:

a) Deje insubsistente la sentencia emitida en la apelación 251/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, que constituye el acto reclamado;

b) Emita una nueva, en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al juez de la causa reponer el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción;

c) Ordene al Ministerio Público iniciar la investigación relativa a determinar si se acredita o no el delito de tortura;

d) Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que dentro del proceso puedan valorarse al dictarse la resolución definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida;

e) En la resolución que en su momento se emita, una vez cumplimentado lo anterior, no se podrán agravar las penas decretadas, puesto que la tramitación del juicio de amparo, y menos aún la concesión del amparo, en ningún momento puede tener un efecto contrario al pretendido por el quejoso, de acuerdo con el principio *non reformatio in peius*.

38. El Gobierno informa que, en cumplimiento a la sentencia de amparo, el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito emitió, el 31 de mayo de 2017, una resolución en la cual ordenó revocar la sentencia de 30 de mayo de 2013, únicamente en lo que respecta al Sr. Méndez Valenzuela, y ordenó la reposición del procedimiento, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.

39. El Gobierno destaca que estas acciones se llevaron a cabo para analizar el estudio y trascendencia de la denuncia de tortura realizada por el Sr. Méndez Valenzuela. Actualmente el Sr. Méndez Valenzuela se encuentra sujeto a proceso porque no se ha dictado sentencia firme en la que se le haya condenado a compurgar determinada pena, pues las que se han emitido han sido recurridas y luego revocadas. A la fecha, se encuentra en espera del desahogo de la pericial basada en el Protocolo de Estambul, con la finalidad de emitir una nueva resolución.

Los alegados actos de tortura

40. Según el Gobierno, al momento de cumplir la orden de aprehensión e ingresar al Sr. Méndez Valenzuela al Centro Federal de Readaptación Social núm. 1, no se encontró alteración alguna a su estado de salud, lo que se corrobora con el estudio psicofísico de

ingreso del 10 de marzo de 2008. El Gobierno reitera que, en el proceso penal, se está a la espera del desahogo de la pericial basada en el Protocolo de Estambul para determinar si el Sr. Méndez Valenzuela fue víctima de tortura.

41. Con independencia del proceso anterior, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, cuenta con una averiguación previa, sobre la presunta tortura del Sr. Méndez Valenzuela, que se encuentra en etapa de integración.

42. Asimismo, en virtud de una denuncia por presuntos actos de tortura del Sr. Méndez Valenzuela, se inició una investigación. Con la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura en el Estado de México, dicha indagatoria fue remitida a la Fiscalía para su integración.

43. El Gobierno añade que, en la carpeta de investigación, se solicitó información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México y, además, se giró oficio a la Policía de Investigación de la Fiscalía para que recabara entrevista al Sr. Méndez Valenzuela, como denunciante, quien remitió su informe el 13 de diciembre de 2013. Dicha indagatoria también se encuentra en fase de investigación.

La detención del Sr. Méndez Valenzuela

44. Según el Gobierno, la detención del Sr. Méndez Valenzuela se realizó conforme a la ley, respetando en todo momento sus derechos. Fue revisada por un tribunal independiente e imparcial de primera y segunda instancia, inclusive por el máximo tribunal: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. El Sr. Méndez Valenzuela ha contado con una defensa adecuada, lo que puede comprobarse a partir de la eficacia de los recursos interpuestos, los cuales han sido oportunamente estudiados y resueltos, siendo esta la razón por la que hasta el momento no ha concluido su proceso.

46. Además, dada la gravedad de los delitos que se le imputan, el Sr. Méndez Valenzuela no puede enfrentar los procesos penales en libertad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución³.

47. Finalmente, el Gobierno señala que la detención del Sr. Méndez Valenzuela no constituye una detención arbitraria con bases discriminatorias, toda vez que no se desprende del asunto que existiera una distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra del peticionario. Por lo tanto, no se ha anulado o menoscabado el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos, en condiciones de igualdad.

Comentarios adicionales de la fuente

48. En sus comentarios adicionales, la fuente se refiere a lo indicado por el Gobierno sobre un estudio psicofísico de ingreso a la cárcel federal, del 10 de marzo de 2008, en el cual supuestamente el Sr. Méndez Valenzuela no habría presentado alguna alteración en su estado de salud. Sin embargo, se indica que dicho estudio sería contrario a otro examen médico referido por el Gobierno, del 23 de enero de 2008, que es anterior a aquel e inmediatamente posterior a la privación de la libertad del Sr. Méndez Valenzuela, en el cual sí se registraron lesiones. Además, otros exámenes periciales practicados han determinado que sí hay concordancia con los alegados actos de tortura.

49. La fuente reitera que la existencia de posibles actos de tortura tiene una incidencia directa sobre el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni declararse culpable, bajo las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo. El Sr. Méndez Valenzuela habría sido obligado, mediante tortura, a firmar unos papeles

³ El artículo 19 estipula, en su parte pertinente: “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

declarándose culpable. Los alegados actos de tortura tienen una relación directa con la detención arbitraria.

50. Según la fuente, las investigaciones sobre la tortura aún no han derivado en la responsabilidad penal de algún oficial, una falta atribuible al Estado, pues existen indicios claros de la comisión de actos de tortura. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó reponer el procedimiento penal debido a la posible existencia de actos de tortura, que podrían tornar ilícitas las pruebas. La fuente reitera que, después de la reposición, ya fueron practicados exámenes que determinan la concordancia entre la evidencia y la denuncia. No obstante, el juez de la causa no se ha pronunciado y el Sr. Méndez Valenzuela continúa procesado y privado de la libertad.

51. La fuente se refiere al incidente en el que la pena fue reducida, de 16 años a poco más de 10 años de prisión. La fecha de vencimiento de la pena habría sido el 2 de marzo de 2018. El Sr. Méndez Valenzuela continúa privado de su libertad en una prisión federal. La privación de la libertad, tras la extinción de la pena, es un supuesto claro de detención arbitraria por ausencia de una base legal. No es posible que, derivado de la reposición del procedimiento penal, la nueva sentencia que eventualmente se dicte pueda imponer una pena de prisión mayor, en aplicación del principio *non reformatio in peius*, ya referido por el Gobierno.

52. Además, el Sr. Méndez Valenzuela se encuentra en prisión preventiva, mientras que podría continuar el proceso penal estando en libertad. Lo conducente en el caso hubiera sido que, una vez vencido el plazo de la pena de prisión, se decretara la libertad y que, en todo caso, continuara su juicio en libertad. La prisión que el Sr. Méndez Valenzuela está sufriendo se deriva de una resolución que reconoce violaciones procesales en su contra y reivindica sus derechos. De no haber sido por la reposición ordenada, el Sr. Méndez Valenzuela se encontraría en libertad.

53. La fuente recuerda que, hasta en tanto se dicte sentencia firme, el Sr. Méndez Valenzuela deberá continuar en prisión conforme al artículo 19 de la Constitución, figura conocida como “prisión preventiva oficiosa”. La prisión preventiva oficiosa viola múltiples normas de derechos humanos. Debido a que ninguna de las sentencias que se han dictado contra el Sr. Méndez Valenzuela ha quedado firme, este aún se encuentra bajo prisión preventiva oficiosa. Esto ha ocasionado que el Sr. Méndez Valenzuela permanezca por más de diez años en prisión, sin que se haya determinado su responsabilidad penal. Este régimen establece un trato diferenciado para las personas a las que se aplica la prisión preventiva oficiosa, y es una práctica discriminatoria.

54. Finalmente, la fuente indica que la flagrancia en el arresto del Sr. Méndez Valenzuela queda en entredicho, ante las irregularidades en torno a los hechos relativos a la detención, como son la tortura infligida en las horas posteriores a la privación de la libertad. Esto devela un margen de arbitrariedad en el actuar de las autoridades y hacen poco fiable la versión sobre la detención *in fraganti*. Así, se puede considerar que la detención del Sr. Méndez Valenzuela no tuvo base legal, por haber estado fundada en una flagrancia inexistente.

Deliberaciones

55. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

56. Para determinar si la privación de la libertad es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo abordar los asuntos probatorios. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación a las normas internacionales sobre la libertad personal y la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Estado, si este desea desvirtuar dicha alegación. Meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de un caso (A/HRC/19/57, párr. 68).

57. Según la fuente, el 22 de enero de 2008, el Sr. Méndez Valenzuela no fue encontrado cometiendo un acto ilegal y, por lo tanto, no se invocó ninguna base legal para su detención. No obstante, las autoridades luego afirmaron que el arresto se llevó a cabo en

flagrancia, debido a que presuntamente se transportaban drogas y armas en el vehículo en el que viajaba. En su respuesta, el Gobierno no respondió a este alegato, sino que indicó que el Juzgado Cuarto de Distrito emitió la orden de arresto el 6 de marzo de 2008, luego de la detención, el 22 de enero de 2008.

58. Ante la falta de información del Gobierno sobre la existencia de flagrancia al momento del arresto, y dado que se confirmó que la orden de arresto se emitió más de un mes después de la detención del Sr. Méndez Valenzuela, el Grupo de Trabajo considera que no había base legal para su detención. De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie será privado de su libertad, salvo por las causas y de acuerdo con los procedimientos de ley. Por lo tanto, para que se considere la privación de libertad es legal y no arbitraria, se deben respetar los procedimientos y garantías previamente establecidas. En este caso, el Sr. Méndez Valenzuela fue arrestado sin orden judicial u otra base legal, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Para que una privación de libertad tenga una base legal, no es suficiente que exista una ley que la permita, ya que las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla al caso mediante una orden de detención, en el momento de ejecutar el arresto⁴.

59. Además, se alega que no existe una base legal para mantener al Sr. Méndez Valenzuela privado de su libertad, ya que el 2 de marzo de 2018 cumplió la sentencia impuesta. No obstante, actualmente se encuentra en prisión preventiva y ha pasado más de 11 años en custodia. El Sr. Méndez Valenzuela permanece detenido porque presentó recursos contra el carácter ilegal de su detención y porque alegó que las pruebas en su contra se derivaron de actos de tortura. Como resultado, los procedimientos contra el Sr. Méndez Valenzuela han sido reiniciados, su sentencia original fue revocada, en espera de una nueva consideración de su caso. De no haber sido por el restablecimiento de los procedimientos solicitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr. Méndez Valenzuela estaría actualmente en libertad⁵. La fuente enfatiza que cualquier sentencia contra el Sr. Méndez Valenzuela, como resultado de la reconsideración de su caso, ya habría sido cumplida, pues ha estado encarcelado desde 2008.

60. En su respuesta, el Gobierno declara que el Sr. Méndez Valenzuela se encuentra actualmente detenido porque no se ha emitido una sentencia definitiva en la que se le ha condenado a cumplir una pena determinada, ya que su sentencia anterior fue revocada como resultado de los recursos que ejerció y en los que tuvo éxito. Por lo tanto, actualmente se está a la espera de la examinación de los reclamos de tortura por un experto de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como a la espera de la posterior emisión de una sentencia que tenga en cuenta ese examen. En el documento adjunto a la respuesta del Gobierno, el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México explica los pasos necesarios para obtener los informes de los expertos de acuerdo con el Protocolo de Estambul, y la necesidad de llevar a cabo todo el proceso antes de poder realizar una evaluación del Sr. Méndez Valenzuela.

61. El Grupo de Trabajo reconoce que los tribunales, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han considerado cuidadosamente el caso del Sr. Méndez Valenzuela y le brindaron una oportunidad importante en la reconsideración de sus denuncias de tortura. Este es un paso significativo para garantizar la rendición de cuentas de agentes responsables por la detención en el sistema de justicia penal. El Grupo de Trabajo también está de acuerdo en que se necesita toda la información relevante, incluidos los procedimientos e informes requeridos en virtud del Protocolo de Estambul, antes de poder realizar una evaluación completa y precisa de las denuncias de tortura. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación satisfactoria sobre por qué el Sr. Méndez Valenzuela debe permanecer detenido mientras se reúne esa información; considerando, además, que ya ha cumplido su condena inicial y cualquier nueva sentencia

⁴ Opiniones núms. 53/2018 y 36/2018.

⁵ El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 5, párrafo 1 del Pacto, ningún Estado puede participar en ninguna actividad dirigida a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, que incluye la libertad de detención arbitraria y tortura, y el derecho a un recurso efectivo. El Grupo de Trabajo considera que a una persona no se le debe negar el derecho a la libertad porque ha ejercido el derecho de impugnar la detención y buscar una reparación por la presunta tortura.

debería tener en cuenta el período sustancial de tiempo ya servido⁶. El Grupo de Trabajo considera este caso como un ejemplo claro de una detención sin una base legal, que se menciona expresamente en la categoría I de sus métodos de trabajo: a saber, cuando es “manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique [la privación de libertad], como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena”⁷.

62. El Grupo de Trabajo considera que no existe una base legal para la detención del Sr. Méndez Valenzuela, por lo que la privación de su libertad es arbitraria bajo la categoría I.

63. La fuente además sostiene que el Sr. Méndez Valenzuela está privado de la libertad arbitrariamente, bajo la categoría III, debido a la no observancia del derecho a un juicio justo.

64. La fuente alega que, después del arresto, una foto del Sr. Méndez Valenzuela fue distribuida por la Fiscalía General a través de los medios de comunicación, mostrándolo en la televisión como un miembro del grupo criminal “La Familia Michoacana”. Según la fuente, las autoridades inventaron el alias de “El Chester”, como parte de una supuesta estrategia en la que los presuntos miembros del crimen organizado fueron capturados diariamente y presentados en anuncios públicos. El Gobierno no abordó específicamente esta alegación en su respuesta, aparte de una declaración general de que la detención del Sr. Méndez Valenzuela se llevó a cabo de conformidad con la ley y en todo momento respetando sus derechos. Por lo tanto, sobre la base de la información disponible, que no fue refutada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la imagen del Sr. Méndez Valenzuela fue divulgada como se alega.

65. El Grupo de Trabajo considera que la forma en la que se presentó al público la imagen del Sr. Méndez Valenzuela, comprometió su derecho a la presunción de inocencia. La exactitud de las denuncias contra el Sr. Méndez Valenzuela, como su presunta pertenencia y su participación en el crimen organizado, deberían haber sido determinados por un tribunal, en lugar de ser mostrados en los medios de comunicación como hechos establecidos. Esta sigue siendo la posición del Grupo de Trabajo, a pesar de que el Sr. Méndez Valenzuela había firmado una confesión de que pertenecía a esta organización criminal. Corresponde a un tribunal determinar el valor probatorio de una confesión, así como comprobar si esta fue hecha voluntariamente y si refleja con precisión la participación del acusado en un delito, en especial si el Sr. Méndez Valenzuela alega que la confesión se obtuvo bajo tortura.

66. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, en que las autoridades públicas deben inhibirse de prejuzgar el resultado de un juicio, en especial absteniéndose de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado. El Comité también hace hincapié en que los medios de comunicación deberían evitar la cobertura de noticias en una forma que socava la presunción de inocencia⁸. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Méndez Valenzuela fue privado de su derecho a la presunción de inocencia, en violación del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

67. La fuente alega que el Sr. Méndez Valenzuela firmó una confesión después de haber sido sometido a actos de tortura y amenazas de asesinatos contra miembros de su familia. Se indica que la tortura incluyó vendar los ojos del Sr. Méndez Valenzuela, golpearlo en las costillas y los riñones, ponerle agua en la nariz y asfixiarlo con una bolsa de plástico, mientras amenazaban con matarlo. Esto fue supuestamente seguido por otros actos

⁶ El Gobierno observa en su respuesta que el Cuarto Tribunal Colegiado resolvió el 6 de abril de 2017 que la reconsideración del caso debe seguir el principio de *non reformatio in peius* (no se puede poner a una persona en una posición peor presentando una apelación). En consecuencia, es probable que cualquier nueva sentencia no sea más pesada que la que ya se impuso y que el Sr. Méndez Valenzuela cumplirá en su totalidad.

⁷ A/HRC/36/38, párr. 8, apdo. a).

⁸ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

similares de tortura en la oficina de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, durante dos o tres horas. También se le comunicó que sus compañeros, arrestados al mismo tiempo, habían confesado. Como resultado, el Sr. Méndez Valenzuela firmó sin leer los documentos presentados, que contenían una confesión de los delitos. El Gobierno no se refirió a la confesión en su respuesta, pero se refiere a varias investigaciones que se están llevando a cabo actualmente en relación con la presunta tortura.

68. Como lo enfatizó el Comité de Derechos Humanos, el Estado tiene la carga de probar, más allá de toda duda razonable, que las declaraciones hechas por los acusados han sido voluntarias y sin ninguna presión física o psicológica, directa o indirecta, de las autoridades investigadoras⁹. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la carga de la prueba recae sobre las autoridades en este caso. El Grupo de Trabajo considera que existen importantes dudas sobre el carácter voluntario de la confesión del Sr. Méndez Valenzuela.

69. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Méndez Valenzuela ha estado detenido por más de 11 años sin que el Gobierno haya demostrado que su confesión fue voluntaria y que, por lo tanto, los procedimientos en su contra fueron fundamentalmente injustos. El derecho del Sr. Méndez Valenzuela a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3, apartado g), del Pacto, fue violado. El derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo o a confesarse culpable no solo está destinado a la protección del individuo, sino que también es una medida en interés de la sociedad en general, para proteger la confianza y la eficacia del proceso judicial, así como la credibilidad de la evidencia. Dada la gravedad de las denuncias relacionadas con la tortura y la confesión forzada, el Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

70. La fuente además alega que el Sr. Méndez Valenzuela solo tuvo acceso a asistencia legal casi siete horas después de su arresto, y después de haber firmado la confesión. El Gobierno no respondió específicamente a esta alegación, aparte de una declaración general afirmando que al Sr. Méndez Valenzuela se le otorgó su derecho a una defensa adecuada durante sus procedimientos, como lo demuestran las muchas apelaciones que ha presentado. Ante la falta de información específica del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Méndez Valenzuela no tuvo acceso a un abogado cuando fue interrogado por las autoridades inicialmente y que rindió una confesión sin asistencia legal previa. La ausencia de un abogado es particularmente grave en este caso, dado que el Sr. Méndez Valenzuela recibió inicialmente una condena significativa, de 17 años de prisión.

71. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a asistencia legal del abogado de su elección, en cualquier momento durante la detención, especialmente en el momento inmediato luego del arresto, dicho acceso se debe garantizar sin demora¹⁰. En este caso, la demora en proporcionar acceso a la asistencia legal violó el derecho del Sr. Méndez Valenzuela a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección, en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3, apartado b), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera, además, que las confesiones hechas en ausencia de un asesor legal no son admisibles como evidencia en un proceso penal¹¹.

⁹ *Ibid.*, párr. 41. Véase también, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2018, párr. 77; 52/2018, párr. 79; 17/2017, párr. 42; 10/2016 párr. 48; y 1/2016, párr. 40; y A/56/156, párr. 39, apdo. j).

¹⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8 (A/HRC/30/37). Véase también la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 35.

¹¹ Opiniones núms. 1/2014, párr. 22; y 40/2012, párr. 48. Véase también E/CN.4/2003/68, párr. 26, apdo. e).

72. El Grupo de Trabajo también está alarmado por la afirmación de la fuente de que, una vez que se le permitió al Sr. Méndez Valenzuela hablar con su abogado, este le informó que, dado que ya había firmado una confesión, no había nada más que pudiera hacer en su defensa. Si bien el Sr. Méndez Valenzuela parece haber tenido acceso a otros abogados durante sus procedimientos, el Grupo de Trabajo considera que existen serias dudas sobre si recibió asistencia legal efectiva de su primer abogado. Tal y como el Grupo de Trabajo precisó en los Principios y Directrices Básicos: la asistencia legal efectiva se debe proporcionar con prontitud en todas las etapas de la privación de libertad¹².

73. Adicionalmente, el Gobierno ha reconocido que el Sr. Méndez Valenzuela sigue en prisión preventiva debido a que los crímenes imputados corresponden a delitos por los que la detención es automática, conforme al artículo 19 de la Constitución. El Sr. Méndez Valenzuela permanece en detención preventiva a la espera del resultado de una investigación sobre sus denuncias de tortura y una sentencia definitiva en su caso.

74. El Grupo de Trabajo considera importante reiterar su opinión de que la prisión preventiva automática viola las obligaciones del Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. En su opinión núm. 1/2018, el Grupo de Trabajo examinó este tema detenidamente, concluyendo que la detención preventiva obligatoria viola el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹³. Este artículo requiere que la detención sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y que esté fundamentada en una determinación individualizada que demuestre que es razonable y necesaria para el caso concreto¹⁴.

75. El Grupo de Trabajo también considera que la prisión preventiva automática elimina el derecho del detenido a buscar alternativas a la detención, como la libertad bajo fianza, en violación del derecho a la presunción de inocencia, en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La imposición de la detención preventiva por ciertos delitos revierte la presunción de inocencia, de modo que las personas acusadas penalmente son detenidas de forma automática, sin una consideración equilibrada de las alternativas a la detención sin custodia. Además, se priva a las autoridades judiciales de una de sus funciones esenciales, como miembros de tribunales independientes e imparciales, a saber: evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la detención en cada caso. El Grupo de Trabajo invita respetuosamente al Gobierno a que tome acciones para que México modifique sus disposiciones constitucionales y legales que ordenan la prisión preventiva automática, para ponerlas de conformidad con las obligaciones del Estado en virtud del Pacto.

76. Finalmente, la información proporcionada por la fuente indica que el Sr. Méndez Valenzuela estuvo recluido en detención preventiva desde el momento de su arresto, el 22 de enero de 2008, hasta su sentencia inicial de 17 años de prisión el 30 de abril de 2012, es decir, durante más de cuatro años¹⁵. Es difícil entender por qué fue necesaria una detención preventiva tan prolongada, dada la afirmación de la fuente, que el Gobierno no ha negado, de que las autoridades indicaron que el Sr. Méndez Valenzuela fue supuestamente aprehendido bajo flagrancia. El Grupo de Trabajo considera que este período de detención preventiva, antes de la sentencia inicial, fue inaceptablemente largo. Además, como resultado del procedimiento de amparo, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revocó la sentencia del Sr. Méndez Valenzuela y su estado legal aún no se ha determinado, a pesar de que ya ha pasado más de 11 años en detención. Nuevamente, en opinión del Grupo de Trabajo, este es un período inaceptablemente largo para la resolución judicial del caso. Como lo expresó el Comité de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado sin demoras indebidas está diseñado para evitar que las personas permanezcan en un estado de incertidumbre sobre su destino durante demasiado tiempo. Todas las etapas del proceso penal, ya sea en primera instancia o en apelación, deben llevarse a cabo sin

¹² A/HRC/30/37, principio 9 y directriz 8.

¹³ Véase también las opiniones núms. 53/2018, 16/2018, 24/2015 y 57/2014; véase asimismo A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58 y OL MEX 18/2018.

¹⁴ Observación general núm. 35, párr. 38.

¹⁵ En su respuesta, el Gobierno indica que este período fue más largo. Según el Gobierno, el Sr. Méndez Valenzuela fue detenido el 22 de enero de 2008 y no fue condenado hasta el 30 de mayo de 2013, más de cinco años después de su detención.

demora indebida¹⁶. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el derecho del Sr. Méndez Valenzuela a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin demoras indebidas, en virtud de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3, apartado c), del Pacto, ha sido violado durante sus cuatro años iniciales de prisión preventiva y posteriormente durante su detención a la espera de una sentencia definitiva.

77. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio justo son de tal gravedad que dan a la privación de libertad del Sr. Méndez Valenzuela el carácter de arbitrario bajo la categoría III.

78. La fuente también alega que la Constitución distingue entre los acusados a los que se les permiten alternativas a la detención preventiva y aquellos a los que no, basándose en un catálogo de delitos que requieren prisión preventiva automática. Como resultado, el Sr. Méndez Valenzuela no ha gozado de igual protección ante la ley, ya que sus presuntos delitos requieren de prisión preventiva automática. En su respuesta, el Gobierno argumenta, con referencia a los criterios empleados por el Comité de Derechos Humanos, que no ha habido distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra del Sr. Méndez Valenzuela, cuyo propósito o efecto haya sido anular o menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos.

79. En su opinión núm. 1/2018, el Grupo de Trabajo encontró que las disposiciones constitucionales que permiten la detención preventiva automática crean dos categorías de acusados: aquellos que están sujetos a procedimientos penales que no requieren prisión automática y pueden beneficiarse de medidas alternativas, como la libertad bajo fianza, y aquellos que, como el Sr. Méndez Valenzuela, presuntamente han cometido actos delictivos que no permiten tales alternativas. El Grupo de Trabajo reitera que esta distinción discrimina a los acusados de una manera que ignora la igualdad de los seres humanos, basada en su "otra condición" (es decir, ser acusado de un delito que no permite medidas alternativas a la detención), un motivo prohibido de discriminación en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto¹⁷. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los hechos en el presente caso revelan una violación de la categoría V.

80. El Grupo de Trabajo desea hacer algunas observaciones finales sobre la privación de libertad del Sr. Méndez Valenzuela. La fuente ha proporcionado información que indica que el Sr. Méndez Valenzuela sufrió lesiones luego de su arresto. Esto incluye la dislocación de su hombro izquierdo cuando supuestamente fue empujado mientras bajaba de un helicóptero, esposado y con los ojos vendados. Según la fuente, el Sr. Méndez Valenzuela sigue sufriendo problemas con la articulación de este brazo y, presuntamente, también sufre de otros traumas físicos y psicológicos. Posteriormente, fue examinado por expertos independientes en 2017 y 2018, de conformidad con el Protocolo de Estambul. El Gobierno señala en su respuesta que, el 23 de enero de 2008, el médico forense de la Procuraduría General de la República concluyó que el Sr. Méndez Valenzuela presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y que tardarían menos de 15 días en curarse. El Gobierno también hace referencia a un examen realizado el 10 de marzo de 2008, cuando el Sr. Méndez Valenzuela fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social núm. 1, que observó que no se había encontrado ninguna alteración en su estado de salud. Si bien las denuncias de tortura del Sr. Méndez Valenzuela aún están siendo investigadas, el Grupo de Trabajo reitera que ya ha pasado más de 11 años en detención y que ha cumplido la pena que se le impuso inicialmente. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad inmediata e incondicional al Sr. Méndez Valenzuela y se asegure de que reciba la atención física y psicológica adecuada.

81. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las demoras que supuestamente ha encontrado el Sr. Méndez Valenzuela al tratar de revisar la legalidad de su detención y al presentar denuncias de tortura. En particular, como se señaló anteriormente, el Sr. Méndez Valenzuela ha permanecido detenido durante más de 11 años y su estatus legal, incluyendo su sentencia, aún no ha sido resuelto. Según la fuente, las autoridades impusieron varios

¹⁶ Observación general núm. 32, párr. 35.

¹⁷ Véase también la opinión núm. 75/2018.

trámites y obstáculos de procedimiento para retrasar la liberación del Sr. Méndez Valenzuela, que estaban claramente destinados a causarle daño.

82. En opinión del Grupo de Trabajo, es probable que ciertos retrasos se han producido como consecuencia de la presentación, por parte del Sr. Méndez Valenzuela, de diferentes recursos de amparo. Sin embargo, algunos de los retrasos son inexplicables y los obstáculos burocráticos parecen exceder los que normalmente se podrían esperar dentro de un sistema de justicia penal atareado, incluyendo: a) la falta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y en el nivel nacional, al no proporcionar asistencia significativa cuando se presentó una denuncia en relación con caso del Sr. Méndez Valenzuela; b) la negativa del Juzgado Cuarto de Toluca de utilizar el análisis de expertos independientes obtenido por la familia del Sr. Méndez Valenzuela el 8 de diciembre de 2017, requiriendo un examen adicional en mayo y octubre de 2018; c) el repentino anuncio por parte de un juez, el 27 de marzo de 2018, afirmando que no era competente para resolver el caso y su solicitud de que el caso sea escuchado en Sinaloa; y d) en el momento en que se presentó la queja ante el Grupo de Trabajo, habían transcurrido más de cinco meses sin que los tribunales de Sinaloa hubiesen proporcionado información actualizada sobre el caso del Sr. Méndez Valenzuela.

83. Al Grupo de Trabajo le parece que algunas de las autoridades responsables de la detención no trataron la situación del Sr. Méndez Valenzuela —un joven que actualmente está detenido más allá de la fecha de vencimiento de su sentencia inicial—, con la urgencia que merece y de una manera que garantizase su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo ha decidido señalar este caso a la atención del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

84. Este es uno de los muchos casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos cinco años en relación con la privación arbitraria de la libertad de las personas en México¹⁸. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto pueda representar indicativos de un problema sistémico de detención arbitraria en México que, si continúa, puede constituir una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de libertad, en violación de las normas de derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁹.

85. Finalmente, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a México, para ayudar al Gobierno a abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. En vista de que ha transcurrido un período de tiempo significativo desde su última visita a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es un momento adecuado para volver a visitar el país. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, que recientemente ha estado sujeto a una revisión de su historial de derechos humanos durante el tercer ciclo del examen periódico universal, en noviembre de 2018, sería oportuno que el Gobierno extienda una invitación. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales en marzo de 2001, y espera una respuesta positiva a su solicitud de visita, enviada el 15 de abril de 2015, el 10 de agosto de 2016, y el 9 de febrero y el 18 de diciembre de 2018²⁰.

Decisión

86. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rafael Méndez Valenzuela, estando en contravención de los artículos 2, 7, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, 9, 14 y 26 del Pacto

¹⁸ Opiniones núms. 75/2018, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014, 58/2013 y 21/2013.

¹⁹ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

²⁰ El Gobierno indicó que no era posible programar una visita para 2018 en vista de sus otros compromisos internacionales.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria bajo las categorías I, III y V.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Méndez Valenzuela y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, en particular las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido el riesgo de que se produzcan nuevos daños a la salud física y psicológica del Sr. Méndez Valenzuela, el remedio adecuado sería liberar inmediatamente al Sr. Méndez Valenzuela y otorgarle el derecho a una indemnización exigible y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

89. A este respecto, el Grupo de Trabajo reconoce la declaración interpretativa hecha por México en relación con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, en el que se afirma: “De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa”²¹. El Grupo de Trabajo observa que el ordenamiento jurídico del Estado prevé bases adicionales para la indemnización.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Méndez Valenzuela, incluidas las denuncias de tortura, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

91. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice sus leyes, en particular el artículo 19 de la Constitución, con los compromisos contraídos por México en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, considerando las conclusiones formuladas en la presente opinión.

92. De conformidad con el apartado a) del párrafo 33 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Méndez Valenzuela y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Méndez Valenzuela;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Méndez Valenzuela y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

²¹ *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. IV.4.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 26 de abril de 2019]

²² Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.